

de V. E. Este Acuerdo podrá denunciarse por cualquiera de las partes, surtiendo efectos la denuncia a los dos meses de haberse recibido la oportuna notificación escrita por vía diplomática.

Aprovecho, señor Embajador, esta oportunidad para expresarle el testimonio de mi más alta consideración.

Tengo el honor de informarle que las autoridades austriacas están conformes con el texto citado y que la nota de V. E. y esta respuesta son constitutivas de un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, el cual entrará en vigor treinta días después de que se reciba esta notificación.

Aprovecho la oportunidad, señor Ministro, para expresarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

GERHARD GMOSER

El presente Canje de notas entró en vigor el día 1 de agosto de 1985, treinta días después de la recepción de la nota austriaca, según se establece en el texto de las referidas notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de abril de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

10867 CORRECCION de errores del Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica Internacional entre España y Bolivia en materia socio-laboral, hecho en La Paz el 30 de diciembre de 1985 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 4 de abril de 1986.

Advertido error en el nombre del Embajador español signatario del Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica Internacional entre España y Bolivia en materia socio-laboral, hecho en La Paz el 30 de diciembre de 1985 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de fecha 4 de abril de 1986. A continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Donde dice: «Don Tomás Lorenzo Escribano, Embajador de España», debe decir: «Tomás Lozano Escribano, Embajador de España».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de abril de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10868 CORRECCION de errores del Real Decreto 411/1986, de 10 de febrero, por el que se dispone la formación del fichero nacional de electores, ajustado a la renovación de los padrones municipales de habitantes de 1986.

Advertidos errores en el Real Decreto mencionado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 7627, segunda columna, párrafo décimo, líneas segunda y tercera, donde dice: «Hacienda, previo informe de la Junta Electoral Central, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de», debe decir: «Hacienda, previo informe de la Junta Electoral Central, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de».

En las mismas página y columna, artículo segundo, cuarta línea, donde dice: «Provincial y municipio de residencia.», debe decir: «Provincia y municipio de residencia.»

En la página 7628, primera columna, artículo octavo, cuarta línea, donde dice: «en el censo electoral, así como la comprobación de la concordancia», debe decir: «en el censo electoral, así como por la comprobación de la concordancia».

10869 ORDEN de 2 de mayo de 1986 por la que se concede autorización a la Caja Postal de Ahorros y al Banco Exterior de España para la prestación de los servicios de Caja en las Delegaciones y Administraciones de Hacienda.

Ilustrísimos señores:

El artículo 1 del Real Decreto 2659/1985, de 4 de diciembre, suprime el servicio de ingresos en la Caja de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda, fijando el sistema de ingresos y

pagos en la Caja de la Hacienda Pública, gestionado por Entidades colaboradoras.

Los artículos 6, 87 y ss del Reglamento General de Recaudación conceden al Ministerio de Economía y Hacienda la posibilidad de autorizar el ingreso de las deudas tributarias que expresamente se señalan por medio de Entidades nombradas colaboradoras.

Asimismo, la disposición final del Real Decreto 2659/1985 autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a desarrollar el régimen y plazos de ingreso en el Tesoro Público de la recaudación realizada en las cuentas restringidas en los locales de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda.

Por todo ello, y siendo la Caja Postal de Ahorros un Organismo encuadrado en la Administración del Estado y el Banco Exterior de España una Entidad con mayoría de capital público estatal a la que, por otra parte, ya se ha encomendado, en virtud de la Resolución de la Subsecretaría de Economía Financiera de 17 de mayo de 1977, la gestión de numerosas cuentas restringidas para el ingreso de las liquidaciones efectuadas por las Aduanas con unos resultados muy satisfactorios en cuanto a eficacia, seguridad y economía de la gestión, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primer.-Se autoriza a la Caja Postal de Ahorros y al Banco Exterior de España para abrir cuentas restringidas en los locales de las Delegaciones y Administraciones de Hacienda a que hace referencia el artículo 3.^º del Real Decreto 2659/1985, de 4 de diciembre.

Segundo.—La Secretaría General de Hacienda determinará las Delegaciones y Administraciones de Hacienda en las que la Caja Postal de Ahorros y el Banco Exterior de España prestarán los servicios de Caja.

Tercero.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria y la Intervención General de la Administración del Estado dictarán en el ámbito de sus respectivas competencias las instrucciones precisas para la puesta en práctica de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 2 de mayo de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera, Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria e Interventor general de la Administración del Estado.

10870 ORDEN de 2 de mayo de 1986, por la que se concede autorización al Banco Exterior de España para la prestación de los servicios de Caja de las Aduanas.

Ilustrísimos señores:

Los artículos 6, 87 y siguientes del Reglamento General de Recaudación permiten la posibilidad de proceder por el Ministerio de Economía y Hacienda a autorizar el ingreso por medio de Entidades nombradas colaboradoras de las deudas tributarias que expresamente se señalan.

Por otra parte, el Real Decreto 2659/1985, de 4 de diciembre, suprimió el servicio de ingreso en la Caja de las Delegaciones y Administración de Hacienda, fijando el sistema de ingresos y pagos en la Caja de la Hacienda Pública, gestionado por Entidades colaboradoras del Tesoro.

Y siendo así que, de un lado, algunas Administraciones de Aduanas venían realizando sus ingresos en las expresadas Cajas de las Delegaciones de Hacienda, y que, de otro, y en virtud de la Resolución de la Subsecretaría de Economía Financiera de 17 de mayo de 1977, que autorizó la utilización de los servicios del Banco Exterior de España, en defecto del propio Banco de España, se derivó la presencia de aquella Entidad en diversos recintos aduaneros, así como la gestión de numerosas cuentas restringidas para el ingreso de las liquidaciones efectuadas por las Aduanas, con la obtención de importantes avances de eficacia, seguridad y economía de procedimiento.

Es por lo que, en base a las precedentes consideraciones, parece oportuno que este Ministerio, en razón de lo establecido en los invocados artículos 6 y 87 del Reglamento General de Recaudación, venga a establecer la apertura de cuentas restringidas para la recaudación de los tributos y demás gravámenes liquidados por las Aduanas.

A tal efecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Se autoriza al Banco Exterior de España para abrir cuentas restringidas para el ingreso de las cantidades liquidadas en las Aduanas como consecuencia de los tributos y demás gravámenes que recaen sobre el tráfico exterior de las mercancías.

Los justificantes de pago expedidos por el Banco Exterior de España surtirán los efectos previstos en el artículo 90 del Reglamento General de Recaudación.

Dos. La Secretaría General de Hacienda determinará las Administraciones de Aduanas en las que el Banco Exterior de

España prestará el expresado servicio de Caja, así como la fecha de inicio de las operaciones autorizadas.

Tres. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la de Aduanas e Impuestos Especiales dictarán, en los ámbitos de sus respectivas competencias, las instrucciones precisas para la puesta en práctica de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 2 de mayo de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera, Director general de Aduanas e Impuestos Especiales e Interventor general de la Administración del Estado.

10871 CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de febrero de 1986 sobre contabilización de derechos a efectuar por las Aduanas y aplicación a presupuesto de ingreso del Estado, consecuencia de la integración en la CEE.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 22 de marzo de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 10809, segunda columna, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «Consejo), establece plazos para la contratación y el ingreso de los», debe decir: «Consejo), establece plazos para la contracción y el ingreso de los».

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

10872 ACUERDO de 22 de abril de 1986, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, ha acordado, de conformidad con el artículo 110 de la Ley orgánica del Poder Judicial, aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

TITULO PRIMERO

De la composición del Consejo General del Poder Judicial y del Estatuto jurídico de sus miembros

CAPITULO PRIMERO

De la composición y constitución del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 1.^º El Consejo General del Poder Judicial estará constituido según lo previsto en los artículos 111 y 112 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Art. 2. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial prestarán, una vez nombrados, juramento o promesa ante el Rey, con la fórmula siguiente: «Juro (o prometo) guardar y hacer guardar la Constitución y las Leyes, lealtad al Rey y cumplir fielmente los deberes del cargo de Vocal del Consejo General del Poder Judicial, manteniendo el secreto de las deliberaciones de los órganos del mismo». Con ello quedarán posesionados del cargo.

Art. 3.^º La sesión constitutiva del Consejo General del Poder Judicial será convocada y presidida por el Vocal de mayor edad. La sesión deberá convocarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nombramiento del último de los Vocales. Si no se hiciera la convocatoria para dentro de dicho plazo, el Consejo se constituirá el último día de dicho plazo, entiéndiéndose convocado por ministerio de la Ley.

En la sesión constitutiva se adoptará la propuesta para el nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

Art. 4.^º La elección, propuesta, nombramiento, juramento o promesa y posesión del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial se ajustará a lo dispuesto por los artículos 107 y 123 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio.

La fórmula del juramento o promesa será la establecida en el artículo 2.^º

CAPITULO II

Del cese y sustitución de los miembros del Consejo General del Poder Judicial

Art. 5.^º Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial cesarán por las causas establecidas en el artículo 119, 2 y 3, de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Art. 6.^º La renuncia al cargo de Vocal del Consejo General del Poder Judicial se dirigirá por escrito al Presidente del Consejo, al que competirá su aceptación.

Art. 7.^º Si durante su mandato se incapacite para el cargo algún Vocal del Consejo, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Pleno, que podrá ordenar la incoación de un expediente. El expediente se tramitará con audiencia y examen del interesado por el propio Consejo. La declaración de incapacidad deberá ser acordada por mayoría de tres quintos de los componentes del Consejo.

Art. 8.^º Si durante su mandato alguno de los Vocales del Consejo fuese nombrado para cargo o puesto incompatible, deberá optar, dentro del plazo de ocho días contados desde el nombramiento, por uno u otro cargo.

Si el designado dejare transcurrir el citado plazo sin verificar la opción, la hiciere por el cargo incompatible o tome posesión del mismo, el Pleno del Consejo acordará su cese, por razón de incompatibilidad, precisándose para el acuerdo la mayoría de los tres quintos de los componentes del Consejo.

Art. 9.^º El cese por incumplimiento grave de los deberes del cargo se acordará, cuando proceda, en los términos indicados en el artículo 7.^º, salvo el examen del interesado.

Art. 10. La aceptación de la renuncia y los acuerdos de cese por incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo serán comunicados a S. M. el Rey.

El cese producirá efectos desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto correspondiente, refrendado por el Ministro de Justicia.

Art. 11. En los supuestos del artículo 119, 3, de la Ley orgánica 6/1980, de 1 de julio, el cese en el cargo de Vocal se producirá por ministerio de la Ley, en el mismo día de la jubilación o el cambio de situación que implique dejar de pertenecer a la Carrera Judicial.

Art. 12. El cese del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial tendrá lugar por las causas establecidas en el artículo 126 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio.

La renuncia será dirigida a S. M. el Rey, y se comunicará al Gobierno por mediación del Ministerio de Justicia.

La propuesta de cese por notoria incapacidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo deberá ser acordada, en su caso, por mayoría de los tres quintos de los componentes del Consejo. La propuesta se remitirá a S. M. el Rey, y se comunicará al Gobierno por mediación del Ministerio de Justicia.

Art. 13. En los casos del segundo y tercer párrafo del artículo anterior el cese se acordará en Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno, y producirá efectos desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 14. En los supuestos de sustitución de un Vocal del Consejo, o de nuevo nombramiento de su Presidente, de conformidad con los artículos 116 y 126, 2, de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, el mandato del sustituto y el del nuevo Presidente se agotarán con el del Consejo en que se integren.

CAPITULO III

Del Estatuto personal de los miembros del Consejo General del Poder Judicial

Art. 15. Los miembros del Consejo General del Poder Judicial estarán sujetos, en materia de dedicación, incompatibilidades, responsabilidad, promoción, retribuciones y derechos pasivos, a lo dispuesto en los artículos 117, 1; 119, 1; 120 y 121 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Art. 16. La situación administrativa de los miembros del Consejo que sean funcionarios públicos, tanto judiciales como no judiciales, será la de servicios especiales, con los efectos legalmente establecidos para la misma.

El Pleno del Consejo, en la primera reunión que celebre tras su constitución, procederá a declarar en la referida situación a los Jueces y Magistrados que formen parte del mismo, y comunicará al órgano competente el nombramiento y posesión de los miembros del Consejo que sean funcionarios de otros Cuerpos y Carreras.

Art. 17. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial tendrán las siguientes obligaciones:

1.^a Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones de que formen parte.

2.^a Despachar personalmente las ponencias para las que fueren designados.